

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.R.L. Y OTROS C/ V.A.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (**RO-20468-C-0000**) (**A-4CI-971-C2017**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora “Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada”, citada en garantía, en fecha 17/12/25, concedido en libremente con efecto suspensivo en fecha 23/12/25, respecto de la sentencia dictada en fecha 11/12/25.-

1.- La [sentencia recurrida](#), como se aprecia en el hipervínculo, en lo esencial dispuso: “... 1.- *Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por Ricardo Luis Giacobone, Juana Fernández, Malena Giacobone, Lucía Giacobone y Milagros Giacobone contra Abraham Aiza Vera y Aldana Vera Fidel por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia a la parte demandada para que dentro del término de diez días de su notificación procedan a abonar las sumas que se detallan seguidamente con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro: -a favor de Ricardo Luis Giacobone la suma de \$ 1.557.000,00; -a favor de Juana Fernández la suma de \$ 2.005.000,00; -a favor de Malena Giacobone la suma de \$ 116.960.150,00; -a favor de Lucía Giacobone la suma de \$ 122.515.870,00; -a favor de Milagros Giacobone la suma de \$*

105.208.450,00. 2.- *Hacer extensiva la condena dispuesta contra Productores de Frutas Argentinas Aseguradora Cooperativa de Seguros Limitada (PROFRU), en los términos y condiciones pactados en la póliza (art. 118 L.S.) y siguiendo -en la etapa de ejecución de sentencia- los parámetros de la doctrina legal del STJ en LEVIAN (07/02/2025 y su aclaratoria del 12/3/25).* 3.- *Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C., art. 118 L.S; art. 730 del Código Civil y Comercial; STJ Muñoz Bustamante SD 16, 4/05/2020).* 4.- *Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de practicarse la respectiva liquidación. REGISTRAR. NOTIFICAR". Andrea V. de la Iglesia Jueza.-*

2.- Los [agravios presentados por la citada en garantía](#), tal como se aprecian del hipervínculo, son tres, los dos primeros destinados hacia el cuestionamiento de las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente, en los casos de Malena Giacobone y sus hijas, Milagos Giacobone y Lucía Giacobone.

Es de hacer notar que se cuestiona en los agravios, el modo en que la sentenciante ha justipreciado el daño, que consideran desproporcionado, en razón de la aplicación de las pericias al caso. Es así que sostienen que la magistrada, entre otros cuestionamientos, duplica el resarcimiento del daño psicológico, puesto que suma el porcentaje determinado al efecto por la pericia médica, y también luego el proporcionado por la pericia psicológica. También cuestiona la aplicación de la fórmula Balthazard, al efecto del cómputo respectivo.-

Finalmente, el tercero y último de los agravios, presentado respecto del daño extrapatrimonial o moral, esta vez dirigido hacia el resarcimiento otorgado a los cinco reclamantes -incluyendo a las tres mencionadas en el párrafo anterior, y también a Ricardo Giacobone y Juana Fernández; que

consideran muy elevados para el caso.-

3.- La parte actora [ha contestado la expresión de agravios](#), como surge del hipervínculo-

Corresponde puntualizar al respecto, que la contestación de los agravios, en un primer momento se dirige al cuestionamiento respecto de la idoneidad de la presentación recursiva, entendiendo la actora recurrida, que la expresión de agravios no reviste una crítica concreta y razonada del fallo dictado.-

En segundo lugar, y para el caso en que se desestime el planteo aludido en el párrafo precedente, contestaron individualmente cada uno de los agravios, solicitando los correspondientes rechazos y confirmación de la sentencia de primera instancia.-

Debo hacer notar que entre los presuntos agravios que mencionan, aluden a los supuestamente referidos hacia el cuestionamiento de los intereses aplicados y de la carga en costas; dejando aclarado por mi parte que no aprecio que la citada en garantía se haya agraviado respecto de tales contenidos.-

#### 4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la citada en garantía, como también la contestación de la actora, respecto de los contenidos de la sentencia apelada, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *"la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC"* (STJRNS1

- Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que

*constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagián´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-*

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia.

En ese contexto, vale reseñar que se trata en los presentes de un trámite en el que la recurrente ha consentido la mecánica del hecho dañoso y la atribución de la responsabilidad total determinada en la demandada y citada en garantía; por lo que se encuentra sujeto a agravio, exclusivamente, la configuración y la cuantificación de los daños y perjuicios determinados en el fallo.-

Como pudimos ver, se trata de cinco damnificados reclamantes y seguidamente me he de referir a cada uno/a en particular.-

#### 4.1.- Reclamo del Sr. Ricardo Giacobone.-

En el fallo de primera instancia, se ha concedido indemnización a su favor, tanto por los gastos médicos y farmacéuticos, como por la privación de uso del rodado Renault Duster siniestrado, y por el daño extrapatrimonial o moral.-

En efecto, se le ha concedido una indemnización de \$ 1.000.000,00.- por daño extrapatrimonial, con más sus intereses.-

Como contenido aplicable al tratamiento de las cinco cuantificaciones del daño extrapatrimonial, requeridos por el caso, y al efecto de reseñar la

política cuantificatoria de esta Cámara, vale recordar que desde el inveterado precedente “Painemilla c/ Trevisán” (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que *“no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que, nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pone de manifiesto la realidad”* (“El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos”, Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). Continuando esta línea de razonamiento, y conforme la praxis que ha asumido esta Cámara desde el añojo precedente, al justipreciar el rubro daño moral corresponde atender a las indemnizaciones reconocidas en casos similares, y en ese escenario, en tanto y en cuanto lo que se procura es otorgar resarcimientos que conserven en la medida de lo posible el poder adquisitivo en el tiempo, vale señalar que el período inflacionario que ha azotado al país con enorme virulencia, se aprecia en la actualidad un tanto más aplacado, por lo que la aplicación uniforme de la herramienta <https://calculadoradeinflacion.com/> como hasta se hacía por este cuerpo tiempo atrás, ha dado paso a un criterio morigerado en el precedente "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG

M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021), del 01 de octubre de 2024; pudiendo apreciar luego, en el precedente del S.T.J. en los autos "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000), dictado el pasado 22 de noviembre de 2024, en los que el máximo tribunal provincial ha dicho en un pasaje de ese pronunciamiento que entiendo necesario incorporar más allá de la cita, en los siguientes términos " ... En el presente caso, aunque la Cámara para establecer el daño moral refiere a su propio precedente "Nogueira" (Se. 17/15), se desprende de su lectura que en esa ocasión se estimó en \$ 500.000 a la fecha de la sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 19-08-14, suma que difiere notablemente del fijado en el caso en examen. Obsérvese que, aplicando la tasa activa establecida por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia al capital del daño moral fijado en el precedente citado por la Cámara como fundamento para la cuantificación en estos autos, desde la fecha de la sentencia de Primera Instancia tomada de referencia (19-08-14) hasta la fecha de la sentencia ahora impugnada (12-04-24), se obtiene una suma total de \$ 3.457.375,50 (\$ 500.000 de capital + 2.957.375,50 de intereses). Se advierte entonces una considerable disparidad entre dicho importe y el monto de la reparación que, por el mismo concepto, se estableció en estas actuaciones. ... El Tribunal describe los padecimientos de la actora; sin embargo, al momento de cuantificar el daño procede a "actualizar" la suma otorgada en otro caso que no presenta identidad sustancial, salvo en el porcentaje de incapacidad. Así, por medio de una operación aritmética no justificada, arriba a un monto indemnizatorio desproporcionado, que incluso carece de una relación proporcional razonable con el resarcimiento de \$ 2.000.000 solicitado en el escrito de demanda sobre un porcentaje de incapacidad que se había estimado inicialmente en el 100%. ... Desde esta

*perspectiva, en lo que respecta a la cuantificación del daño moral, la sentencia presenta un fundamento meramente aparente o dogmático, insuficiente para satisfacer el estándar establecido en el art. 200 de la Constitución Provincial. Defecto éste de juzgamiento que la sitúa dentro de la doctrina de arbitrariedad, desarrollada por el Máximo Tribunal del País a partir del precedente "Rey vs. Rocha" (Fallos: 112:384)....".- Del modo expuesto entonces, la línea de resolución que determina el S.T.J. para seleccionar los casos que oficien de parámetro, pasa por aplicar la tasa activa de la doctrina legal sobre el capital sentenciado en el precedente, desde la citada sentencia de primera instancia del mentado precedente, hasta la sentencia de primera instancia del caso que ocupe, resultando como resarcimiento para el último la sumatoria de capital e interés determinado en esa operación, sin perder de vista tampoco el importe que se había solicitado en la demanda por el concepto daño moral. A todo esto, agrego que tal como expresara la entonces colega Adriana Mariani, en la sentencia de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231, "es atinado tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida". Y, como decía precedentemente, haciendo hincapié en un tratamiento que, sin menoscabo de las particularidades de cada caso, importe un tratamiento igualitario o que guarde adecuada*

*proporcionalidad con las indemnizaciones acordadas en otras causas.- (el subrayado me pertenece) ...Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares (conf. PIZARRO, Ramón D., Valoración y Cuantificación del Daño Moral, La Ley Córdoba - 2006,893). (STJRNS1 – Se. Nº 59/14, in re: “H., N. M. y O. c/ S., H. A. y Otros”)... Como he dicho al deducir la demanda, el actor estimó la suma que pretendía, diciendo "y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse...". Clisé que ha motivado el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, en autos “Bueri, William y Bueri, María Graciela c/SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION” (Expte. Nº 24403/10-STJ-), en los que se dijo: “El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.” (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: “Caprara c. Indacor”, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009).-*

El caso del Sr. Ricardo Giacobone, tal como se ha descripto en la sentencia recurrida, presenta “... Ricardo Luis Giacobone, de 71 años de edad, jubilado, fue trasladado al Hospital de Cipolletti; le realizaron radiografías y detectaron politraumatismo, hematomas varios e indicaron reposo absoluto; 71 años de edad, jubilado autónomo; mutó su carácter afable, de buen humor, alegre por uno de tipo taciturno ya que era el conductor del vehículo, lo que le produce sensación de tristeza y profundo dolor por lo sucedido, por presenciar el padecimiento de su familia; que

*esto lo coloca en una situación constante de dolor y desgano. Menciona que el vehículo sufrió destrucción total y tuvo que ser remolcado y retirado del lugar por la grúa policial. Reclama: daño moral en la suma de \$ 30.000,00; ... ; al ser la persona menos lesionada, estuvo a cargo de los traslados y del acompañamiento de sus familiares a los diversos tratamientos, cirugías, controles y exámenes para lo cual debió utilizar taxis o remises). Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses...”.-*

*En la pericia médica realizada en extraña jurisdicción, presentada el 24 de octubre de 2022, mediante movimiento RO-20468-C-0000-E0005, en la que se peritó a los cinco reclamantes, se informó a su respecto que “... Ricardo Giacobone: de 77 años, jubilado, DNI 4.636.588, diestro, ubicado en tiempo y espacio. Fue asistido en el Hospital de Cipolletti con el diagnostico Estado actual: al día de este examen no presenta secuelas anatómicas funcionales ni ninguna cicatriz”.-*

*Por otra parte, y de la pericia psicológica, también practicada en extraña jurisdicción, presentada en el trámite, mediante el movimiento RO-20468-C-0000-I0010: del 24 de julio de 2023; surge que “... A raíz del accidente refirió haber sufrido hematomas, tener miedo a manejar y debió tomar calmantes por algún tiempo, “El accidente me movió todo” SIC. Otros datos de interés sobre su historia vital son: No surgieron elementos que orienten hacia padecimientos orgánicos relevantes durante las diferentes etapas vitales. No padeció de enfermedades ni operaciones relevantes. No ha realizado nunca tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. Se encuentra medicado. Negó poseer hábito tabaquístico y/o consumir drogas ... V.- CONCLUSIÓN: En base a los resultados obtenidos a partir del proceso pericial efectuado, entrevistas y técnicas psicológicas administradas, en relación al estado psíquico del peritado al momento de la evaluación, puede concluirse que en el Sr. Giacobone no se observan*

*signos y síntomas compatibles con un cuadro de desorganización psicótica, así como tampoco están presentes indicadores de un síndrome orgánico cerebral. Su inteligencia, comprensión y discernimiento son normales. El juicio de realidad está conservado. Orientado globalmente en tiempo y espacio. El peritado ha logrado poner en juego adaptativamente sus defensas en forma flexible y variada, pudiendo elaborar los estímulos del medio de forma adecuada. Es así que, los sucesos que promueven las actuaciones no han tenido para la subjetividad del examinado suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional, por no acarrear modificaciones en sus aéreas de despliegue vital, familiar, recreacional y social. Esta perito concluye que al momento del estudio, el Sr. Giacobone no presenta ningún tipo de secuela y/o afección psicológica, cuadro psicopatológico, sintomatología y/o alteración psicoemocional que conforme algún cuadro reconocido y delimitado científicamente que sean de presentación novedosa en su historia vital y atribuible al hecho de autos”.-*

Sin perjuicio de lo que antecede, debo anticipar al acuerdo que en función de las circunstancias del siniestro, las consecuencias propias del actor, y las difíciles y preocupantes vivencias que ha debido experimentar, ante las lesiones en el hecho de su esposa, hija y nietas, como también en todo lo que han implicado los respectivos tratamientos, operaciones quirúrgicas y rehabilitaciones, sin perjuicio del daño total del automotor y las implicancias de su privación; entiendo que el resarcimiento otorgado de \$ 1.000.000,00.- no aparece como desproporcionado, ni tampoco elevado, y si bien no tengo en este momento precedentes para la comparación, me resulta inconsistente la apelación, en tanto resulta una suma razonable para la entidad y magnitud del perjuicio, por lo que me expido por el rechazo de la apelación en este punto.-

4.2.- Reclamo de la Sra. Juana Fernández:

En su caso, se ha otorgado el resarcimiento por el daño extrapatrimonial -moral- en \$ 2.000.000,00.-

De acuerdo a los términos de la sentencia, resulta que “... *Juana Fernández; 64 años de edad, jubilada. Fue trasladada al Hospital de Cipolletti; le realizaron radiografías; presentó fractura de costillas, politraumatismos y hematomas internos; le indicaron reposo absoluto por 40 días; realizaba tareas como ama de casa y con frecuencia recibía a sus nietas/os; estuvo postrada más de 60 días y se vio obligada a contratar personal de casas particulares, lo que perjudicó su economía al gozar de una jubilación mínima. Sostiene que el accidente frustró proyectos de su matrimonio ya que al acceder a la jubilación recientemente, proyectaron descansos y recorridos para conocer el país; sufrió estrés postraumático - por el accidente, por el padecimiento de su hija y nietas- y ninguno de los proyectos planeados pudo concretarse. Reclama:...daño moral en la suma de \$ 34.021,00 ... Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses*”.-

En la pericia médica, se informó a su respecto que “... *Juana Fernández: de 70 años, diestra, jubilada, DNI 4.695.530, ubicada en tiempo y espacio colaborando con el interrogatorio. Fue asistida en el Hospital analgésicos. Estado actual: después de 7 años del accidente no presenta signo sintomatología.*”.-

En lo que hace al aspecto psicológico de su afectación, se desprende de la pericia respectiva -antes aludida- que “...*Hay indicadores de vulnerabilidad subjetiva, es por ello que utiliza el aislamiento emocional y la evitación como defensas, como una forma de protegerse del mundo exterior, esto lleva a que la Sra. Fernández mantenga relación con personas de su entorno familiar y amigos de hace años, modalidad de funcionamiento que ha mantenido a lo largo de toda su vida. Se registran indicadores de aislamiento emocional, desvitalización, refugio en la*

*fantasía y dependencia. VII.- CONCLUSIÓN: No se observan en la evaluada signos y síntomas compatibles con un cuadro de desorganización psicótica, así como tampoco están presentes indicadores de un síndrome orgánico cerebral. Su inteligencia, comprensión y discernimiento son normales. La prueba, el sentido y el juicio de realidad están conservados. La Sra. Fernandez no muestra un antes y un después a partir de los hechos de litis desde el punto de vista psicológico, y de la evaluación que se ha realizado en el presente acto. Las esferas vitales no se han visto conmovidas a partir del suceso acontecido, debido a que las restricciones que se autoimpone son adaptativas y no alcanzan a conformar una entidad nosográfica. Puede señalarse que el hecho de autos, no ha incidido en la vida psíquica de la accionante. No presentando ningún tipo de secuela y/o afección psicológica, cuadro psicopatológico, sintomatología y/o alteración psicoemocional que conforme algún cuadro reconocido y delimitado científicamente que sean de presentación novedosa en su historia vital y atribuible al hecho de autos....”.-*

Como se aprecia, el hecho no ha generado repercusiones ni secuelas psicológicas en la Sra. Juana Fernández, pero si ha sido suficiente -”in re ipsa”- para generarle el sufrimiento físico y el padecimiento espiritual consecuente con la indemnización, recordando por caso que ha debido ser tratada por una fractura de costilla, sin perjuicio de los demás golpes sufridos en el caso, y por la vivencia misma aparejada, que a su decir ha impedido que vuelvan a viajar en automóvil a visitar a su hijo. Es así que el resarcimiento de \$ 2.000.000,00.- lo considero acorde al caso y no aprecio que pueda catalogárselo de elevado o abusivo, por lo que propongo su confirmación y consecuente rechazo de la apelación.-

#### 4.3.- Reclamo de Malena Giacobone:

A su respecto, y de acuerdo a lo referenciado en la sentencia, se tiene que al tiempo del accidente, contaba con “... 35 años de edad; fue

*trasladada al Hospital de Allen; sufrió fractura con desplazamiento de clavícula, con indicación de cirugía. Se trasladó de manera privada en avión a la ciudad de La Plata, estuvo internada en el Instituto Mater Dei, fue intervenida quirúrgicamente el 23/12/2015 con colocación de una prótesis en la clavícula derecha y el 15/7/2016 le realizaron cirugía de fijación de la 5° y 6° vértebra cervical con prótesis e injerto de hueso; dedicada a servicios empresariales (desde el año 2013 a la fecha del accidente; labores administrativas con uso de computadora y recorrido físico de visita a los negocios de su clientela realizado en su vehículo); sufrió además daño en cervicales, hematomas, quemaduras; estuvo impedida para trabajar, debió guardar absoluto reposo y tuvo que someterse a estudios y prácticas médicas de todo tipo (inyecciones diarias, medicamentos por vía oral); fue diagnosticada de inestabilidad de las vértebras cervicales y hematoma en la médula que la obligan a guarda reposo absoluto con uso de cuello ortopédico permanente e indefinido en el tiempo. Está impedida de realizar su vida personal y social (corría dos veces por semana, escribía guiones como actividad de disfrute, concurría a eventos sociales/cine/teatro con frecuencia-; su carácter sufrió cambios severos, posee insomnio y pesadillas -menciona con frecuencia la alta probabilidad de haber quedado cuadripléjica-; sufrió daño estético por el accidente y las cirugías (surcan la clavícula derecha, divide la nuca a lo largo de todo su cuello; cicatriz en sus caderas, lugar de extracción de hueso para ser injertado en cervicales). Reclama: incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 1.601.409,00; daño moral en \$ 320.281,00; ... Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses...”.-*

Pues bien, de las pericias médica y psicológica realizadas en extraña jurisdicción, resulta que la Sra. Malena Giacobone, determinó una incapacidad física del 72% parcial, permanente y con carácter definitivo:

por cirugía de columna cervical con compromiso medular y/o radicular leve a moderado: 25%; por fractura de clavícula operada con colocación de material de osteosíntesis, con limitación funcional del hombro: 20%; por cicatriz en cuello: 17%; por cicatriz sobre la clavícula: 10%.

Asimismo, de la pericia psicológica, resultó a su respecto una incapacidad del 20 %.-

Como puede leerse de los agravios de la citada en garantía, objeto desde diversos ángulos la cuantificación del daño, por entender que no se efectuó correctamente la determinación de la incapacidad psicofísica, mediante la aplicación de la fórmula de capacidad restante de Balthazard, y por otro lado, que se incluyó en este segmento el componente incapacitante de las cicatrices, siendo que desde el trabajo pericial presentado, no surgiría que las cicatrices aportaron una consecuencia de limitación funcional, sino que su implicancia resulta estrictamente estética.-

Pues bien, adelanto al acuerdo que me he de expedir en sentido parcialmente favorable a la apelación en estos puntos, puesto que los considero ajustados a derecho y a los precedentes de esta Cámara, como también a la doctrina legal vigente, del S.T.J; correspondiendo aclarar que lo que entiendo procedente es la aplicación del sistema de incapacidad restante, pero me distancio de la apelación en lo que concierne a la objeción en torno a la inclusión de las cicatrices en el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, toda vez que de la lectura de la pericia médica surge que las mismas produjeron limitación funcional a la actora.-

En efecto, recientemente hemos dicho ante similares planteos, en los autos “RODRIGUEZ, CLARA MARIA C/ CHAVEZ ZUÑIGA, DANILO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” VR-67347-C-0000.-, que “... 5.2.1.- *En lo que hace a la incidencia de las cicatrices en la incapacidad final determinada, vale decir que esta Cámara se ha expedido sobre el particular el 18 de diciembre de 2025, en los autos*

"SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (CH-57848-C-0000) (A-2CH-122-C2018) con el voto rector de la colega Verónica I. Hernández, que compartí, en cuanto dijo que "... Se agravió en este punto también la aseguradora, porque se consideró para la determinación de la incapacidad física del Sr. Tormo, el 11 % que corresponde a una cicatriz, refiriendo que a su entender, se estaría resarciendo un daño estético, el cual no resulta funcional en la persona del actor. Expuso de este modo "(...) c) En tercer lugar, y más allá de las críticas formuladas en los acápites anteriores, llamó la atención de V.E. sobre el percentilo incapacitante computado en la fórmula actuarial utilizada.- La relectura del informe del Dr. Gordillo, revela que del 26,62 % fijado por método de la capacidad restante, un 11 % corresponde las cicatrices portadas por el acto en su hombro izquierdo, que son tres, de las cuales dos corresponde al procedimiento quirúrgico a que se lo sometiera el 13 de enero de 2017; respecto de tales cicatrices no solo no se indica que fueran queloides o hiperpigmentadas, más aún, las dos quirúrgicas son de aspecto regular pero, lo más importante es que en momento alguno de la experticia se señala que tuvieran incidencia funcional, es decir, que colaboraran en algo a la limitación funcional de la articulación afectada; por esa razón, más allá de que pudieran importar una mortificación para el actor -aspecto también discutible en un hombre de 69 años de edad- no debieron ser consideradas en la fórmula polinómica empleada, correspondiendo su resarcimiento al tiempo de evaluar el daño moral ... En este sentido se ha expedido esta Cámara, en autos "ABUSTOS SANDRA MARIELA Y OTROS C/ TORRALBA JULIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (CH-00148-C-2022), sent. 14/02/2025, donde el dr. Víctor Darío Soto, quien actualmente integra es Sala II, dijo: "En el caso de ambos hermanos, se ha constatado pericialmente que de las

*fracturas no quedaron secuelas y de las escoriaciones solamente cicatrices. Ha dicho el perito que la funcionalidad, y la movilidad de las partes de la anatomía lesionada, resultó conservada, no expresándose en la actualidad en limitaciones físicas de ningún tipo para los actores, quienes corresponde mencionar, son dos personas jóvenes que realizan actividades laborales relacionadas con el trabajo rural y la albañilería; no resultando por lo tanto además, el componente estético con un valor patrimonial, sino extrapatrimonial.- Desde mi punto de vista entonces, queda meridianamente claro que las secuelas de un accidente, repercuten en lo “patrimonial” y/o en lo “extrapatrimonial”, lo que se indemniza es el perjuicio y no la mera afectación física, puesto que en todo caso, toda modificación de la armonía física de la persona, yendo a la mínima expresión, repercute en lo patrimonial o en lo extrapatrimonial.- En el caso de ambos actores, no surge de la pericia médica y sus presentaciones complementarias que haya quedado limitación física alguna, ni tampoco menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico -se dedican a trabajos rurales y albañilería-, ni tampoco, limitaciones para actividades deportivas o de esparcimiento en general, por lo que a mi juicio y así concluyo, no resulta para ninguno de ellos incapacidades físicas para resarcir.-" En similar sentido se han expedido los colegas de la Sala I de esta Cámara, con voto de la dra. Andrea Tormena en autos: RO-30219-C-0000 - LOPEZ NILDA ISABEL C/ MANZANO SYLVIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO). Sent. 04/11/25 y con voto del Dr. Dino Maugeri en autos: A-2VR-14-C2018 - ANTILEF, ANDY NAHUEL C/ LASTRA, PATRICIO ROSENDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Sent. 25/06/2021 ...”.- En el caso aquí convocante, se aprecia de la pericia presentada por el perito médico Pablo Rafael Miranda, y su respuesta a la impugnación, surge que queda determinada la incapacidad física por tres conceptos, un -- % por la*

fractura, un -- % por las cicatrices y un -- % por el material de osteosíntesis presente en el cuerpo.- Así las cosas, no se aprecia que se haya determinado pericialmente que el porcentaje del -- % aportado por las cicatrices resulte con incidencia funcional en el componente físico de la actora, por lo que la relacionada incidencia solamente se limita a la afectación extrapatrimonial.- Propongo en consecuencia hacer lugar al agravio de la citada en garantía, y no incluir dentro de la incapacidad psicofísica, el componente del daño surgido de la cicatriz de la actora.-

3.2.2.- En segundo término, y en lo que refiere a la aplicación del sistema de incapacidad restante, vale señalar que también desde mi punto de vista lleva razón la aseguradora recurrente.- En efecto, y de acuerdo a lo que tiene resuelto esta Cámara, no corresponde sumar linealmente los subporcentajes de la incapacidad física para que una vez obtenido el total de la incapacidad física, se aplique la fórmula Balthazard con el porcentaje de la incapacidad psicológica. Que en esta materia hemos dicho en fecha 30 de julio de 2024, en los autos "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021), con el voto rector de la colega Andrea B. Tormena, que he compartido que "... Cabe entonces la aclaración de que de acuerdo a este método para calcular el porcentaje de incapacidad, cuando las diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo y provengan de un mismo siniestro, aquéllas no se suman lineal y aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. Para ello puede utilizarse la fórmula matemática  $[(100 - M) \times m] / 100 + M$ , en la que "M" es la cantidad de la secuela mayor y "m" la correspondiente a la secuela menor y en este caso la fórmula arroja un total de incapacidad de --%. Se arriba

*a dicho resultado teniendo en cuenta las siguientes incapacidades determinadas tanto por la pericia médica, como por la pericial psicológica (incapacidad psicológica ), aplicando la fórmula expresada quitando del 100% la incapacidad mayor, y del restante aplicando los mayores porcentajes hasta los menores ...”.- Corresponde entonces el acogimiento del agravio, como dejo propuesto al acuerdo, quedando con aplicación del referido método, de incapacidad restante, quedando la aplicable en el caso, fijada en el -- %; dejando excluida del cómputo a la proveniente de las cicatrices, que será considerada dentro del daño extrapatrimonial.- Entonces, y al efecto de la determinación de la indemnización de la incapacidad sobreviniente, aplicando la fórmula del fallo “Gutierre”, y teniendo presente que no ha sido cuestionado el resto de los componentes del cálculo -es decir el salario mínimo vital y móvil considerado, ...”.-*

Entonces y por lo dicho, la incapacidad psicofísica sobreviniente, para la Sra. Malena Giacobone, será con aplicación del sistema de incapacidad restante, y con los porcentajes indicados en la pericia y recepcionados en la sentencia, corresponde redondear el mismo en el 58 %. Por lo que considerando además que al tiempo del accidente contaba con 35 años de edad, y no habiéndose probado ingreso específico, corresponde aplicar la doctrina legal de “Gutierre” y aplicar el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia, del 11 de diciembre de 2025, que era de \$ 334.800,00.-; arrojando un total de \$ 65.113.288,20.- (Pesos sesenta y cinco millones ciento trece mil doscientos ochenta y ocho con veinte centavos).-, con sus intereses no controvertidos.-

En lo que hace al daño extrapatrimonial, a su respecto, y sin perjuicio que el encuadre general del rubro ya se ha desarrollado con el tratamiento del rubro del primero de los reclamantes, en el caso de la Sra. Malena Giacobone, la vivencia sufrida, en un marco de angustia propia y magnificada por el entorno familiar y sus hijas también lesionadas, los

tratamientos necesarios para su recuperación, y que de acuerdo a la pericia médica, han quedado en su cuerpo cicatrices muy visibles, extensas y con limitaciones funcionales considerables, hace que el padecimiento moral resulte indudable.

De acuerdo a los precedentes que entiendo equiparables al presente caso, el ya citado - "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021)-, resulta de inevitable comparación, teniendo presente que se trataba aquí de una mujer de 37 años al tiempo del hecho, con una incapacidad psicofísica determinada en el 56 %, a cuyo respecto se elevó el daño moral a la suma de \$ 15.000.000,00.- al tiempo de la sentencia de primera instancia, del 22 de diciembre de 2023, que entonces contemplado a los valores de la fecha de la sentencia apelada en los presentes, es decir el 11 de diciembre de 2025, resulta un importe de \$ 47.776.510.00.-, aplicando como pauta de actualización la tasa de la doctrina legal -MACHIN- conforme el fallo con igual alcance dictado por el S.T.J. en autos "Bustos c/ Mondragón".-

Por lo expuesto, habiéndose fijado en la sentencia apelada una indemnización de \$ 29.210.000,00.- no corresponde más que confirmarla en función de la prohibición de la "reformatio in peius".-

Resulta entonces que la indemnización para la Sra. Malena Giacobone, quedará determinada -en mi propuesta al acuerdo- en \$ 94.507.288,20.- (Pesos noventa y cuatro millones quinientos siete mil doscientos ochenta y ocho con veinte centavos); con mas los intereses determinados en el fallo recurrido, que han sido consentidos.-

#### 4.4.- Reclamo de Lucia Giacobone:

En el fallo se consideró y dispuso a su respecto, en lo esencial que "...  
-d) *Lucía Giacobone, 21 años a la fecha del accidente, trabaja de niñera y estudia Comunicación Social en la Universidad Nacional de La Plata. La*

*perita médica informa que fue diagnosticada por fractura de vertebra T12, por lo cual fue intervenida quirúrgicamente en el Instituto Central de Medicina de La Plata el día 05/01/2016: “..laminectomía T12, colocación de parche dural, se realiza cifoplastia con balón bajo visión radioscópica de colocación de tornillos pediculares en T10-T11-L1-L2, DTT a nivel T12....”. Dijo que al momento del peritaje presenta radiografía de control postoperatorio del día 17/02/2016: “Columna dorso lumbar frente y perfil de pie descalzo: elementos de artrodesis posterior T10 a L2 con cementación de T12 que muestra acúñamiento anterior y secuelas de fractura”; presenta cicatriz quirúrgica en la zona de la columna toraco lumbar de 20cm de largo x 0,5 cm de ancho, retráctil y queloides muy visible estéticamente; presenta actitud escoliótica por contractura muscular antálgica; descubre dolor a nivel de las masas musculares del cuadrado lumbar y para vertebrales más acentuadas del lado izquierdo donde se palpan contracturas dolorosas responsables de la actitud escoliótica que se advierte en la inspección (a la palpación); irritación radicular bilateral; sensibilidad: denuncia hipoestesia en territorio S1 (planta del pie derecho). Sostuvo que al examen de los reflejos muestra una hiporreflexia aquiliana bilateral; no resulta posible la marcha en puntas y presenta claudicación de la marcha ágil a expensas de su miembro inferior izquierdo; que adquirió como consecuencia del accidente lesión columnaria que se correlacionan etiocrónológicamente con el mecanismo del mismo propiciando y/o generando la signo sintomatología invalidante de columna. Determinó su incapacidad en el 50%, parcial, permanente y con carácter definitivo: fractura de columna lumbar dorsal operada con compromiso medular y/o radicular leve a moderado con paraparesia: 40%; por cicatriz en tórax: 10%. La perita psicóloga dijo que contaba con 27 años al momento de ser peritada; soltera, estudios universitarios en curso, empleada administrativa; dicta talleres de escritura -como*

*“escape”, practica telas -desde el año 2018, momento en que su traumatólogo le dio el alta- y asiste regularmente al gimnasio. Dijo que presentaba cambios anímicos como consecuencia del accidente que dan lugar a lo que la psiquiatría denomina daño psíquico -daño a la imagen corporal-. Observó indicadores de impulsividad, bajo nivel de autoestima y poca valoración de su propio yo; que existen puntos de conflictos que necesitan seguir elaborándose; fachada defensiva frente a los temores a la destrucción y debilidad corporal; sentimientos de inadecuación y conflicto, confusión y necesidades de manejar estas ansiedades con conductas impulsivas e inductoras. Sostuvo que su imagen corporal quedó dañada al igual que su esquema corporal por la lesión ósea y las secuelas estéticas; que su cuerpo dejó de ser un refugio en donde sentirse segura a partir del accidente (“se me rompió la estructura literalmente, por la columna” ). Agregó que el accidente produjo un alto monto de destructividad por riesgo de su vida y la de su familia. Desarrolló Estrés Postraumático con síntomas fóbicos como aislamiento, sentimientos distímicos, alteraciones en la interacción familiar, valoración negativa de sí misma, miedo a salir a la calle y la necesidad de estar acompañada. A su vez desarrolló mecanismos contrafóbicos -lo contrario a lo que el miedo le impulsa-: obligarse a vencer el miedo en forma exacerbada, ir en contra de él (huida de la realidad o “huida hacia adelante”), perjudicial para la salud mental porque impide la reflexión consciente y la medida (a pesar del miedo que manifiesta a que su cuerpo “le falle”, practica telas). Presenta cambios en la calidad de vida, la afectaron en su autonomía, su autovaloración, en su proyección futura y en sus vínculos interpersonales. Posee problemas -actuales- de sueño, angustia, desasosiego, zozobra y ansiedad; su máxima expresión ocurrió en el período inmediatamente posterior al hecho y causó conflictos en las áreas personal, laboral, familiar, social y a nivel educativo (impidió que pudiera transitar su primer año de facultad con*

*normalidad); aún hoy, se le presentan imágenes, emociones asociadas con el trauma, recuerdos y pesadillas que reactivan los sentimientos generados por el suceso original. Determinó su incapacidad por trastorno por estrés postraumático en el 20%....”-*

En este contexto, entiendo que para la determinación de la incapacidad psicofísica sobreviniente de la Sra. Lucía Giacobone, debe aplicarse la fórmula Balthazard, computando el porcentaje de incapacidad resultante de la fractura de columna lumbar dorsal operada con compromiso medular y/o radicular leve a moderado con paraparesia, del 40 % y la incapacidad psicológica determinada en el 20 %, lo que arroja una incapacidad psicofísica total del 52 %, con lo cual computando también la edad de 21 años al tiempo del hecho y el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia -dado que no se ha acreditado otro- permite llegar a una indemnización por el concepto, con aplicación del fallo “Gutierre”, de \$ 103.139.286,43.- (Pesos ciento tres millones ciento treinta y nueve mil doscientos ochenta y seis con cuarenta y tres centavos); con más los intereses no cuestionados.-

Debo decir además, de manera congruente con los agravios presentados con la citada en garantía, que entiendo en este caso procedente el mismo, también en cuanto a la improcedencia del cómputo en este segmento de la indemnización, respecto de la “cicatriz quirúrgica en la zona de la columna toraco lumbar de 20cm de largo x 0,5 cm de ancho, retráctil y queloides muy visible estéticamente”, del 10 %.; porque a diferencia de lo acontecido con el caso de Malena Giacobone, aquí no se informó pericialmente la limitación funcional.-

Entonces, esa cicatriz será considerada dentro de los parámetros del daño extrapatrimonial.-

Precisamente en lo que respecta al daño extrapatrimonial o moral, se ha determinado a favor de la Sra. Lucía Giacobone, una indemnización de

\$ 33.550.000,00.-

Recurriendo a la comparación de casos, en el caso de Malena Giacobone, se fijó en \$ 29.210.000,00.- y por caso en los autos “*FLORES C/ GIUNTA*”, Expediente N° 33827, sentencia de Cámara 09-03-2016, adolescente de 17 años que presentó una incapacidad del 56,95 %, se determinó una indemnización de \$ 600.000 al 05/12/2014; ascendería a valores de la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir al 11 de diciembre de 2025, con los parámetros de “Bustos”, importaba para este caso, un resarcimiento de \$ 3.015.000,00.- mientras que con calculadora de inflación, el importe es \$ 101.500.000,00 .-, aproximadamente.-

Asimismo, en los autos “*RUIZ MARTIN ANTONIO Y OTRO C/ SEGOVIA KNOPKE ANDRES SEBASTIAN*”, Expediente N ° CA-21631, sentencia de cámara 23/02/2017, adolescente de 17 años que presentó una incapacidad del 50,29%, se determinó una indemnización de \$ 550.000 al 21/04/2016; que al 11 de diciembre de 2025, importaba la suma aproximada de \$ 4.457.742,00.- con aplicación de “Bustos c/ Mondragón”, y con la calculadora de inflación, \$ 63.975,600,00.- aproximadamente.-

En los autos “*RODRIGUEZ, CLARA MARIA C/ CHAVEZ ZUÑIGA, DANILO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)*” VR-67347-C-0000.-, fallado por esta Cámara el 09 de junio de 2026, se determinó una indemnización de \$ 17.250.000,00.- a valores del 21 de julio de 2025, fecha de la sentencia de primera instancia, que transportado al 11 de diciembre de 2025, con calculadora de inflación, importa la cantidad de \$ 19.170.490,00.-, mientras que con “Bustos c/ Mondragón”, resulta ser la cantidad de \$ 24.368.000,00.-

Considerando todos los valores involucrados, y también lo propuesto para el resarcimiento de Malena Giacobone -en cuanto a que a su respecto considero que la afectación es mayor-, entiendo prudente para el caso acoger parcialmente la apelación, y dejar fijada la indemnización del daño

extrapatrimonial para Lucía Giacobone, en \$ 27.000.000.00.-; sin perjuicio de los intereses consentidos.-

Por lo expuesto entonces, la indemnización emergente del caso para la Sra. Lucía Giacobone, será de \$ 130.293.286,43.- (Pesos ciento treinta millones doscientos noventa y tres mil doscientos ochenta y seis con cuarenta y tres centavos).-

#### 4.5.- Reclamo de Milagros Giacobone:

En este caso, la pericia médica realizada en extraña jurisdicción, determinó “... *Estado actual de la columna cervical: a pesar del tiempo transcurrido continua con episodios de cervicalgias con cefaleas y dificultad en el equilibrio, pare analgésicos y realizar reposo. A la semiología presenta limitación funcional en todos sus movimientos: extensión 10°, rotación 10°, inclinación 10°, flexión 1* La actora ha adquirido en ocasión del accidente de autos patología de disco vertebral que se correlacionan etiocronológicamente con la mecánica del accid Cálculo de incapacidad según baremo de Altube y Rinaldi. Por cervicalgias y limitación funcional post latigazo cervical...8%. Por incapacidad psicológica...10%. Total incapacidad anatomo funcional y psicológica...18%. Grado parcial, tipo permanente y carácter definitivo...”.-

Por otra parte, desde el aspecto psíquico se ha demostrado pericialmente que la actora ha sufrido un síndrome postconmocional y postraumático, que le ha arrojado una incapacidad de esa naturaleza, del 20 %. Se agrega también que hay repercusión en lo relacional, habiéndose generado retracción en la víctima, como también fobia para la circulación en automotor.-

De acuerdo entonces a lo visto hasta aquí, entiendo que lleva razón la aseguradora recurrente cuando se ha agravado respecto a que hubo una duplicidad en la peritación, puesto que por un lado, en la pericia médica,

más allá del 8 % determinado por la cuestión de la cervicalgia y la limitación funcional post latigado cervical, se ha expedido también determinando un 10 % por la faz psicológica; expidiéndose el experto en definitiva por la sumatoria del 18 % de incapacidad psicofísica.

La magistrada alude a un 35 % de incapacidad en la sentencia y en esa guisa, entiendo que también ha computado el 20 % de incapacidad psicológica, determinada en la pericia específica y ha aplicado la fórmula Balthazard, porque el resultado de la misma, con los valores computados del 20 %, el 10 % y el 8 %, arroja un resultado de 33,76 %.-

Lo correcto, según entiendo, es acceder a la incapacidad psicofísica, computando el 8 % físico y el 20 % psíquico, establecido por especialidad en la pericia respectiva, no considerando el 10 % que sin mayores fundamentos determinó el perito médico, para la faz psíquica.-

Así las cosas, aplicando Balthazard, se llega a una incapacidad psicofísica del 26 % que es la que propongo considerar por el rubro.-

A ello debe agregarse que al tiempo del hecho, la actora contaba con 18 años de edad y que no ha acreditado ingresos, por lo que se aplica “Gutierre” igualmente que en los casos anteriores, computando el salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de la sentencia de primera instancia, de \$ 334.800,00.-

Se llega así, fórmula mediante a la suma de \$ 60.598.159,59.- (Pesos sesenta millones quinientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve con cincuenta y nueve centavos).- que con más los intereses consentidos es por la que prospera el rubro.-

En cuanto al último de los rubros por determinar, habida cuenta de la apelación, es decir al daño extrapatrimonial, a favor de Milagros Giacobone, entiendo que asiste razón a la recurrente, apreciando por mi parte que la indemnización ordenada por el concepto de \$ 23.470.000,00.- se aprecia un tanto elevada de acuerdo a las características del caso.-

En efecto, el antecedente inmediato más aproximado, entiendo es el de los autos “*RODRIGUEZ, CLARA MARIA C/ CHAVEZ ZUÑIGA, DANILO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)*” VR-67347-C-0000.-, fallado por esta Cámara el 09 de junio de 2026, se determinó una indemnización de \$ 17.250.000,00.- a valores del 21 de julio de 2025, fecha de la sentencia de primera instancia, para una adolescente de 15 años, con un 30,39 % de incapacidad, que transportado al 11 de diciembre de 2025, con calculadora de inflación, importa la cantidad de \$ 19.170.490,00.-, mientras que con “Bustos c/ Mondragón”, resulta ser la cantidad de \$ 24.368.000,00.-

Por lo expuesto, entiendo razonable para el caso establecer la indemnización por el daño en la suma de \$ 20.000.000,00.- (Pesos veinte millones), sin perjuicio de los intereses no cuestionados.-

En consecuencia, la indemnización a favor de Milagros Giacobone, quedará determinada -conforme mi propuesta al acuerdo- en \$ 80.762,159,59.- (Pesos ochenta millones setecientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y nueve con cincuenta y nueve centavos), sin perjuicio de los intereses consentidos.-

5.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo acoger parcialmente el recurso de apelación de la citada en garantía, tal como se refleja en los considerandos previos, como propongo resolver, con costas de segunda instancia en un 60 % a cargo de las actoras y en un 40 % a la citada en garantía; en función del modo en que han prosperado los agravios y los términos del art. 62, segundo párrafo del CPCC, proponiendo también al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia en un 25 % al letrado de las actoras, Joel Omar Assef, y en el 28 % para la letrada apoderada de la citada en garantía Juliana Tamborini, en ambos casos respecto de los que corresponda a cada representación letrada por la labor en primera instancia, cuya regulación se ha diferido por la magistratura allí interviniente -arts. 6

y 15 de la ley G-2212.-

En consecuencia, quedan las indemnizaciones emergentes del caso - en concepto de capital-, determinadas respectivamente en las sumas de \$ 1.602.000,00.- para Ricardo Giacobone; \$ 2.050.000,00.- para Juana Fernández; \$ 94.507.288,20.-, para Malena Giacobone; \$ 130.293.286,43.-, para Lucía Giacobone y \$ 80.762,159,59.-, para Milagros Giacobone; quedando aclarado en los términos del art. 246 y 248 del CPCC, que las sumas que se desprenden del “Resuelve” de la sentencia apelada -punto 1º -in fine-, en lo que hace a los reclamos de Ricardo Giacobone y Malena Giacobone lucen incorrectas, de acuerdo a las sumas emergentes en cada caso de los rubros allí tratados previamente, por lo que en esta suerte de aclaratoria dejo ello plasmado, al efecto de evitar la contradicción que puede experimentar el lector de la presente, cuando advierta que si bien prosperan los agravios de la recurrente, las sumas que surgen del pasaje referenciados aparecen menores que las ahora sentenciadas en esta Alzada, y por lo tanto distorsionadas. ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI- DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Acoger parcialmente el recurso de apelación de la citada en garantía, tal como se refleja en los considerandos previos, como propongo resolver, con costas de segunda instancia en un 60 % a cargo de las actoras y en un 40 % a la citada en garantía; de acuerdo a los

considerandos.-

II) Regular los honorarios de segunda instancia en un 25 % al letrado de las actoras, Joel Omar Assef, y en el 28 % para la letrada apoderada de la citada en garantía Juliana Tamborini, en ambos casos respecto de los que corresponda a cada representación letrada por la labor en primera instancia, cuya regulación se ha diferido por la magistratura allí interviniente -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.